JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA-VS-MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE Y OTRA-RAD 2021-00325-00-RECURSOS DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ <mantolunanotificaciones@gmail.com>

Vie 06/05/2022 16:27

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gladyscastillov1017@gmail.com <gladyscastillov1017@gmail.com>;PAOLA ANDREA CARDENAS <concilyarasesorialegal@gmail.com>

Santiago de Cali, mayo seis (06) del 2022.

Señores.
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON CONTRATO DE RESTITUCION DEL IMUEBLE
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit.860.002.180-7
DDA: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE C.C. No.31381.840.
RAD. No.76001-40-03-011-2021-00325-00

MERDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUZ, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.662.872 de Cali (V), abogado en ejercicio, con T.P. No.67.127 del C.S.J., con correo electrónico mantoluna@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la señora **GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA**, Mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No.31.254.495 de Cali (V), con correo electrónico gladyscastillov1017@gmail.com, y obrando dentro del término me permito presentar ante usted, recurso de **REPOSICION, y en SUSBSIDIO el de APELACION**, en contra del **auto No.931 del dos (02) de Mayo del dos mil veintidós**, notificado por **estados No.74 de mayo tres (03) del 2.022**, por medio del cual el despacho requiere a mi poderdante para que informe si el poder otorgado a la togada MERCEDES TELLO TOVAR continúa vigente y envíe el poder que otorgó al suscrito desde su correo electrónico en aplicación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que se revoque en su integridad, y en su lugar resuelvan las peticiones y recursos interpuestos por la demandada. Recursos que fundamento con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Manifiesta el despacho lo siguiente: *"Posteriormente, mediante memorial del 31 de marzo del 2022, el abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, presenta al juzgado solicitud de terminación en nombre de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, no obstante, de la revisión efectuada al poder allegado por el mentado, emerge que **el mismo no se encuentra acorde a los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020**, es decir que deberá demostrarse **que fue concebido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la otorgante, situación que lo invalida** para efectuar el reconocimiento de su personería…"*

Respecto de lo manifestado por el despacho, me permito transcribir norma en mención: "**Art. 5 del Decreto 806 del 2020**, el cual reza: ***"ARTICULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requerirán de ninguna presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*

Es decir, está dando una alternativa de conferir el poder, cuando establece: *"se podrán conferir mediante mensaje de datos"* para que los represente judicialmente, pero no excluye, ni nulita el poder otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P., ni tampoco establece, ni obliga, que el poder, para que sea válido deba provenir exclusivamente del correo electrónico del poderdante; eso no lo establece la norma, Maxime cuando para eso está la tecnología, que permite hacer él envió desde cualquier lugar y medio electrónico.

2.- De otra parte, la norma establece *"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* es decir esa es una obligación para los comerciantes, y la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, no está inscrita en el registro mercantil, ni es comerciante.

Dicho poder fue otorgado por la señora GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P., y enviado después de ser firmado por la poderdante, desde la oficina y correo electrónico del apoderado. Es decir, la actuación se está surtiendo de manera virtual.

En resumen:

De acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, el poder termina con la designación de otro apoderado, por lo que al otorgarme poder la demanda y presentarlo al despacho, el poder otorgado a la anterior apoderada, quedó terminado por ministerio de la ley.

Ahora bien, la demandada no tiene la calidad de comerciante ni se le está demandando en dicha calidad, por lo que la interpretación del juzgado es errada al exigirle remitirlo desde un correo inscrito en el registro mercantil, el cual no tiene mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer el auto impugnado y resolver los recursos y peticiones formuladas en nombre de mi mandante.

Del señor Juez, atentamente,

Cordialmente,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ.
CC. No. 16.662.872
T.P No. 67.127 CSJ.

Santiago de Cali, mayo seis (06) del 2022.

Señores.
JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO CON CONTRATO DE RESTITUCION DEL IMUEBLE
DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit.860.002.180-7
DDA: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE C.C. No.31381.840.
RAD. No.76001-40-03-011-2021-00325-00

MERDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUZ, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.662.872 de Cali (V), abogado en ejercicio, con T.P. No.67.127 del C.S.J., con correo electrónico mantoluna@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado Judicial de la señora **GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA**, Mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cedula de ciudadanía No.31.254.495 de Cali (V), con correo electrónico gladyscastillov1017@gmail.com, y obrando dentro del término me permito presentar ante usted, recurso de **REPOSICION, y en SUSBSIDIO el de APELACION**, en contra del **auto No.931 del dos (02) de Mayo del dos mil veintidós**, notificado por **estados No.74 de mayo tres (03) del 2.022**, por medio del cual el despacho requiere a mi poderdante para que informe si el poder otorgado a la togada MERCEDES TELLO TOVAR continúa vigente y envíe el poder que otorgó al suscrito desde su correo electrónico en aplicación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que se revoque en su integridad, y en su lugar resuelvan las peticiones y recursos interpuestos por la demandada. Recursos que fundamento con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1.- Manifiesta el despacho lo siguiente: *"Posteriormente, mediante memorial del 31 de marzo del 2022, el abogado Medardo Antonio Luna Rodríguez, presenta al juzgado solicitud de terminación en nombre de la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, no obstante, de la revisión efectuada al poder allegado por el mentado, emerge que* ***el mismo no se encuentra acorde a los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020****, es decir que deberá demostrarse* ***que fue concebido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la otorgante****,* ***situación que lo invalida*** *para efectuar el reconocimiento de su personería…"*

Respecto de lo manifestado por el despacho, me permito transcribir norma en mención: "**Art. 5 del Decreto 806 del 2020**, el cual reza: ***"ARTICULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requerirán de ninguna presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."*

Es decir, está dando una alternativa de conferir el poder, cuando establece: *"se podrán conferir mediante mensaje de datos"* para que los represente judicialmente, pero no excluye, ni nulita el poder otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P., ni tampoco establece, ni obliga, que el poder, para que sea válido deba provenir exclusivamente del correo electrónico del poderdante; eso no lo establece la norma, Maxime cuando para eso está la tecnología, que permite hacer él envió desde cualquier lugar y medio electrónico.

2.- De otra parte, la norma establece *"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales",* es decir esa es una obligación para los comerciantes, y la señora Gladys Alicia Castillo Vergara, no está inscrita en el registro mercantil, ni es comerciante.

Dicho poder fue otorgado por la señora GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 75 del C.G.P., y enviado después de ser firmado por la poderdante, desde la oficina y correo electrónico del apoderado. Es decir, la actuación se está surtiendo de manera virtual.

En resumen:

De acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso, el poder termina con la designación de otro apoderado, por lo que al otorgarme poder la demanda y presentarlo al despacho, el poder otorgado a la anterior apoderada, quedó terminado por ministerio de la ley.

Ahora bien, la demandada no tiene la calidad de comerciante ni se le está demandando en dicha calidad, por lo que la interpretación del juzgado es errada al exigirle remitirlo desde un correo inscrito en el registro mercantil, el cual no tiene mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho reponer el auto impugnado y resolver los recursos y peticiones formuladas en nombre de mi mandante.

Del señor Juez, atentamente,

MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ
C.C.No.16'662.872 de Cali.
T.P.No.67.127 C.S.J.
carrera 4 No.12-41 Of.605
Edificio "SEGUROS BOLIVAR"
mantolunanotificaciones@hotmail.com